



Roj: **STSJ CLM 1221/2013 - ECLI: ES:TSJCLM:2013:1221**

Id Cendoj: **02003340012013100438**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **08/05/2013**

Nº de Recurso: **1753/2012**

Nº de Resolución: **608/2013**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00608/2013

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIALALBACETE

-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax:967 596 569

NIG: 02003 34 4 2012 0101648

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001753 /2012

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000942 /2010 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de GUADALAJARA

Recurrente/s: INSS Y TGSS

Abogado/a: LETRADO SEGURIDAD SOCIAL

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: Ignacio

Abogado/a:

Procurador/a:

Graduado/a Social:

DON FÉLIX MARÍA ROMERO JIMÉNEZ, Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete).

CERTIFICO: Que en el Recurso que a continuación se hace referencia se ha dictado la siguiente Resolución:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 001 (C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE)

RECURSO SUPPLICACION 1753/2012

Magistrado/a Ponente: Ilma. Sra. Dª Mª DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

**ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS**

D. PEDRO LIBRÁN SAÍNZ DE BARANDA

PRESIDENTE

D. JESÚS RENTERO JOVER

D^a. ASCENCIÓN OLMEDA FERNÁNDEZ

D^a M^a DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

En Albacete, a ocho de mayo de dos mil trece.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN **NO** MBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A N^o 608/13

En el Recurso de Suplicación número 1753/12, interpuesto por la representación legal de INSS y TGSS, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Guadalajara, de fecha diez de julio de dos mil doce, en los autos número 942/10, sobre Incapacidad Permanente, siendo recurrido D. Ignacio .

Es Ponente la Iltma. Sra. Magistrada D^a. M^a DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: FALLO: Que estimo parcialmente la demanda en materia de incapacidad permanente formulada por Ignacio contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, revoco la Resolución Administrativa impugnada, declaro al actor afecto a incapacidad permanente parcial para su profesión habitual derivada de enfermedad común, con derecho a percibir a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL una cantidad a tanto alzado equivalente a 24 mensualidades de una base reguladora mensual de 1.385,78.-€, y condeno a los citados demandados a estar y pasar por tal declaración y al abono de la referida cantidad, en sus legales responsabilidades, desestimando el resto de pretensiones de las que de deben ser absueltos.

SEGUNDO.- Que, en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

PRIMERO.- Ignacio , nacido el NUM000 de 1960, y afiliado a la Seguridad Social con el n^o NUM001 , tiene como profesión habitual la de Responsable de Mantenimiento en nave de DHL-Torija para la empresa MANCHALAN, S.L.

SEGUNDO.- Iniciado expediente administrativo ante la Dirección Provincial del INSS, se dictó Resolución de fecha 22 de septiembre de 2010, por la que no reconoció al actor afecto a incapacidad permanente en grado alguno.

TERCERO.- En la actualidad el demandante padece el cuadro clínico y limitaciones orgánicas y funciones siguientes:

-Espina bífida incompleta. Epondiloartrosis incipiente.

-Miopía magna en ambos ojos con desprendimiento de retina resuelto mediante IQ, con agudeza visual residual de:

OD.- Prácticamente nada.

OI: 0,7 con corrección óptica

Pérdida global visual: 41% -44-% Escala de Wecker. Visión monocular.

-Limitado para tareas que exijan visión binocular o alta precisión visual.

CUARTO.- Se agotó la vía administrativa ante el citado organismo, quien por resolución de fecha 18 de octubre de 2010 desestimó la reclamación previa, confirmando el pronunciamiento inicial.

QUINTO.- El demandante tiene reconocida una minusvalía del 33,50 % por Resolución de 19 de diciembre de 2007, de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades, de tipo física y sensorial.



SEXTO.- Para el caso de estimación de la demanda, la base reguladora y fecha de efectos económicas sería la siguiente:

IPT: Base reguladora 1.044,86.-€ y efectos económicos de 21 de septiembre de 2010.

IPP. Base reguladora: 1.385,78.-€

A los que son de aplicación los siguientes

TERCERO.- Que, en tiempo y forma, por la parte demandada, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que reconoció al actor en situación de incapacidad permanente parcial, se alza en suplicación la Administración de la Seguridad Social, mediante el presente recurso que articula a través de un único motivo, al amparo del apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, para examinar la infracción de lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley General de la Seguridad Social.

Antes de nada procede hacer alguna aclaración. La ley procesal aplicable al presente recurso no es la Ley de Procedimiento Laboral sino la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por ser la vigente a la fecha de la sentencia de instancia (10 julio 2012), en cuanto su entrada en vigor se produjo el día 11 de diciembre de 2011 (Disposición final séptima). No obstante, se admite el acogimiento del único motivo del recurso al apartado c) del artículo 191 de aquella Ley, dada la semejanza en la regulación de los motivos del recurso de suplicación en una y otra norma.

SEGUNDO.- Según el artículo 136.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para que una situación se considere incapacitante es necesario que el trabajador, después de haber estado sometido a tratamiento y haber sido dado de alta médica, presente reducciones anatómicas o funcionales susceptibles de determinación objetiva, de carácter grave y previsiblemente definitivas, que anulen o disminuyan su capacidad laboral.

Para la determinación de grado de incapacidad, el artículo 137 del mismo texto legal, según redacción dada por la Ley 24/1997, de 15 de julio de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, dispone que la incapacidad permanente se clasificará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente, remitiendo la determinación de los distintos grados de incapacidad al correspondiente desarrollo reglamentario que, al no haberse producido, obliga a la aplicación de la legislación anterior, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 5ª bis del citado Texto Refundido, esto es, a lo prevenido en los números 3, 4, 5 y 6 del artículo 137 de la Ley General de Seguridad Social en la redacción dada por el R. D. Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Así, el número 3 del artículo 137 de dicho texto legal entiende por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual "la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma".

La determinación de la disminución del rendimiento normal resulta altamente dificultosa, especialmente en cuanto a la concreción del mismo en torno al 33 por ciento, para situar la incapacidad laboral del sujeto en el ámbito de este grado de invalidez, por cuanto en ella influirán elementos cuantitativos (rendimiento del trabajador antes de la lesión y/o en comparación con otros trabajadores de la misma categoría) y cualitativos (mayor dificultad, penosidad, peligrosidad, etc.). De tal manera que no es posible establecer una regla general aplicable a todos los supuestos, sino que han de examinarse y valorarse uno a uno, a fin de determinar si con certeza o por vía de presunciones se acredita tal disminución de rendimiento, resultando altamente útil para ello la prueba específica que ponga en relación las secuelas que padece el sujeto con el profesigrama laboral de la que constituya su profesión habitual.

TERCERO.- Aplicando lo expuesto al presente supuesto, el único motivo del recurso debe ser desestimado, porque en modo alguno desvirtúa la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia, en realidad más que de un motivo dedicado a la denuncia de infracción normativa parece un motivo destinado a revisar la valoración de la prueba, en cuanto parte de una valoración de las limitaciones orgánicas y funcionales distinta a la que



se declara probada en el ordinal tercero, sin someterse a ninguno de los requisitos formales y materiales del motivo b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

En todo caso, es de ver que en la sentencia recurrida se explica la valoración de la prueba realizada por el Juzgador de Instancia, mediante la declaración que efectúa en el fundamento de derecho primero al expresar que los hechos declarados probados en el ordinal tercero (en el que se declara como tal el cuadro clínico y las limitaciones orgánicas y funcionales que aquejan en la actualidad al actor) se han obtenido a partir de la conjunta valoración de la prueba y de los diversos informes médicos obrantes en autos, "con especial relevancia del emitido por el Médico Forense, al haber examinado al demandante en fecha muy reciente, y no tener interés alguno en el resultado del litigio", para llegar a la conclusión que el actor está limitado para tareas que exijan visión binocular o alta precisión visual, lo que implica la subsunción de dichas limitaciones en la situación de incapacidad permanente parcial prevista en el artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social .

Siendo ello así y teniendo en cuenta que es al Juzgador de Instancia a quien corresponde la facultad privativa sobre la valoración de todas las pruebas aportadas al proceso, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (antes, de la Ley de Procedimiento Laboral); que dicha valoración es razonada y razonable (entre otras, Sentencias Tribunal Constitucional 175/1985 , 44/1989 ; y 24/1990); y que la Administración recurrente no ha logrado probar (ni siquiera lo ha intentado) que el Juzgador de Instancia haya incurrido en error en la valoración de la prueba, procede la desestimación del único motivo del recurso y con ello, del recurso mismo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y especial aplicación

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación formulado por la ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2012, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Guadalajara en autos 732/11 sobre incapacidad permanente, siendo parte recurrida Juan Pablo , debemos confirmar y confirmamos la citada resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los DIEZ DIAS siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La consignación del importe de la condena, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número 0044 0000 66 1753 12 que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete tiene abierta en el BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, Oficina número 3001, sita en Albacete, C/ Marqués de Molins nº 13, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600,00 €), conforme al artículo 229 de citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Para la interposición del recurso de casación se deberá justificar que se ha efectuado el ingreso de la TASA a que hace referencia la ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, acompañando el justificante del pago de la misma, debidamente validado. Con el apercibimiento de que de no acompañarse el mismo no se dará curso al escrito hasta que tal omisión se haya subsanado, así como que no se suspenderán los plazos procesales por este motivo.

Expídanse las Certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Siguen las firmas de los Iltmos. Sres. Magistrados designados en el encabezamiento de la anterior Resolución.-
LO ANTERIORMENTE FOTOCOPIADO CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE CON SU ORIGINAL AL QUE ME REMITO.



Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido y firmo la presente Certificación, en Albacete, a catorce de mayo de dos mil trece.

Y así mismo CERTIFICO: Que la anterior resolución ha adquirido firmeza en virtud de providencia de fecha_____.- Doy fe.-

E igualmente CERTIFICO: A efectos de lo prevenido en el art. 548 de la L.E.C ., que la presente resolución fue notificada a la/s parte/s condenada/s en fecha/s_____.- Doy fe.-

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día catorce de mayo de dos mil trece. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ